Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

### **NOVIEMBRE 2017**









Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

# ÍNDICE

GL	GLOSARIO DE TÉRMINOS			
IN	TRODUCCIÓN	7		
l.	PARIDAD  A. Estándar de paridad	9 10		
II.	SITUACIÓN ACTUAL DE LA PICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO  A. Congreso del estado  B. Gobierno estatal  C. Gobiernos municipales	13 13 14 14		
III.	ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD	15		
IV.	RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD	17		
V.	VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	19		
VI.	ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	21		
AN	IEXOS	23		
	<ol> <li>Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad</li> </ol>	23		
	2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad	24		
	3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género	29		





Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





## GLOSARIO DE TÉRMINOS

*Principio de mayoría relativa (MR):* sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco



## INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.





Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco



### I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

### A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL		
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	CRITERIO GENERAL	
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.	
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.	
	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores.	
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	* Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".	



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL		
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	CRITERIO GENERAL	
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.	
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.	
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP	
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.	
CRI	TERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.	
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.	
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.	
AYUNTAMIENTOS		
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.	
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).	
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).	
Criterio número de población/tamaño del municipio * Retomado del Código Electoral para el Estado de	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un	
Coahuila de Zaragoza	género distinto en cada segmento.	



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





#### **AYUNTAMIENTOS**

Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores. Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores.

\* Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

### **CONSIDERACIONES ADICIONALES**

Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres

Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 

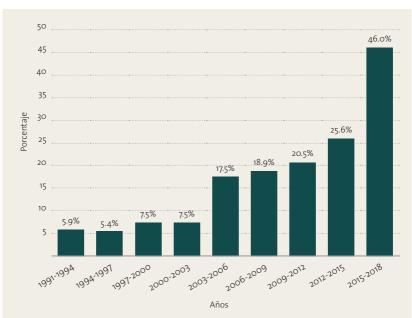




### II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

### A. Congreso del estado de Jalisco

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado



Fuente: Datos de 1991 a 2004, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2007-2010, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2010 a 2013, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*; Congreso del Estado de Jalisco http://www.congresojal.gob.mx/?q=diputados



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





El Estado de Jalisco tuvo elecciones el 7 de junio de 2015 donde se eligieron 39 diputaciones al Congreso local y 125 ayuntamientos. Resultado de la aplicación del principio de paridad fueron electas un total de 18 diputadas representando 46 por ciento, una diferencia de 20 puntos porcentuales entre 2012 y 2015 constituye un dato inédito.

#### B. Gobierno estatal

El estado de Jalisco no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en 2021.

### C. Gobiernos municipales

La brecha de representación entre mujeres y hombres tratándose de los gobiernos municipales continúa siendo muy grande. De los 125 municipios que integran el estado y resultado de las elecciones celebradas en 2015, solamente 6 tienen como cabeza del Ayuntamiento a una mujer, lo que representa apenas el **4.8%** cifra que está muy por debajo del promedio nacional de 14 por ciento de mujeres ejerciendo este cargo en el país.

En este rubro Jalisco presenta una tendencia a la baja pues en 2012 el porcentaje de alcaldesas constituía un 5.6% y en el periodo inmediato anterior 6.4%. Entre las razones que explican por qué fueron electas pocas mujeres a las alcaldías se encuentra el hecho de que en el proceso electoral 2015 **no se aplicó la regla de paridad horizontal en candidaturas en presidencias municipales**, lo cual arroja que solo seis mujeres resultaran electas en esta posición.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

## III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO		
Paridad	Artículo 13	
CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEL ESTADO DE JALISCO¹	
CONGRESO DEL ESTADO		
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	CRITERIO GENERAL	
Paridad	Artículos 5 y 237	
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 5 y 237	
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 237	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	CRITERIO GENERAL	
Paridad	Artículos 5 y 237	
Mandato de posición	Artículos 17 y 237	
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 5	
Mejores perdedores (repechaje)	Artículos 7 bis y 17	
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIP	lOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 237	
Sustituciones deben respetar paridad	Artículos 250 y 251	
Prevé excepción cumplimiento paridad	No	
AYUNTAMIENTOS		
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículos 5 y 24	
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 24	

<sup>1</sup> Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



AYUNTAMIENTOS		
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 5 y 24	
Criterio número de población/tamaño del municipio	X	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Artículo 237	
CONSIDERACIONES ADICIONALES		
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Remite al Artículo 89 de la LGPP que obliga a 3%	



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





### IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

- 1. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
  - a) Municipios de hasta 10000 habitantes
  - b) Municipios de 10001 a 40000
  - c) Municipios de 40001 a 100000
  - d) Municipios de 100 001 en adelante<sup>2</sup>
- 2. Si bien el Código Electoral remite a la Ley General de Partidos Políticos que prevé destinar un 3 por ciento del financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es recomendable que haga explícito el porcentaje (incluso incrementarlo) y que éste se encuentre debidamente reglamentado, estableciendo sanciones si hay un mal uso del recurso.

<sup>2</sup> Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





## V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género ), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





## VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

JALISCO		
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO		
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres		
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
Incorpora definición de violencia política	Artículo 11 Fr. VII	
Enlista lo que considera actos de violencia política	X	
Prevé sanciones	X	
CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO		
Incorpora definición de violencia política	X	
Enlista lo que considera actos de violencia política X		
Prevé sanciones	Artículo 447 y artículo 458	





Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco



### **ANEXOS**

### 1. Constitución Política del Estado de Jalisco

(Actualización septiembre 2017)

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

**Artículo 18.** El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 





### 2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización septiembre de 2017)

(Netadilization Septiemble de 2017)		
ENTIDAD	JALISCO	
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	
Fecha última reforma a la ley/código electoral	16 de junio de 2017	
Sistema electoral	<ul> <li>Artículo 16.</li> <li>1. El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho Diputados que se eligen:</li> <li>I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y</li> </ul>	
	II. Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.	
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	<ul> <li>Artículo 5°.</li> <li>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</li> <li>Artículo 17. ()</li> <li>2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente ▶</li> </ul>	



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



NOMBRE DE LA LEVI CÓDICO ELECTORAL V DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA		
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	
	candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.  ()  5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.	
	6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.	
	Artículo 24.	
	<ol> <li>Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.</li> </ol>	
	<ol> <li>Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes.</li> </ol>	
	3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.▶	



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  DEL ESTADO DE JALISCO
CODIGO ELECTORAL	DEL ESTADO DE JALISCO
	En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.
	Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.
	Artículo 237.
	Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.
	Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
	4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.
	6. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  DEL ESTADO DE JALISCO
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	Artículo 237.  () 3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	<ol> <li>Artículo 7 bis.</li> <li>A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</li> <li>Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea se presenten para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</li> <li>Artículo 17.</li> <li>Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.</li> <li>()</li> <li>El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.</li> <li>La asignación de Diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.</li> </ol>



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CODIGO ELECTORAL	DEL ESTADO DE JALISCO
	Artículo 250.
	<ol> <li>Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:</li> </ol>
Obliga sustituciones con observancia	Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;
principio de paridad	Artículo 251.
	<ol> <li>Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.</li> </ol>
	Artículo 237.
	()
Sanción por incumplimiento registro paritario	5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
candidaturas	En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
Financiamiento para capacitación mujeres	El Código no estipula que los partidos políticos deben destinar recursos a la capacitación y fortalecimiento del liderazgo femenino, pero determina que "El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos" (Art. 89). Ésta última señala que el 3% del financiamiento público de los partidos deberá usarse con dicho fin.



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco

# 3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)4

ENTIDAD	JALISCO
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
Fecha última reforma	18 de julio 2017
No	establece ninguna consideración al respecto
NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Fecha última reforma	2 de junio 2017
Responsabilidades y sanciones	<ul> <li>Artículo 447.</li> <li>1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</li> <li>X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;</li> <li>Artículo 458.</li> <li>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</li> <li>I. Respecto de los partidos políticos:</li> <li>a) Con amonestación pública;</li> <li>b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; ►</li> </ul>

http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion

Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

<sup>4</sup> Fuente disponible en:



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
NOMBRE DE LA LEY	DEL ESTADO DE JALISCO
	c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos; d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo
	que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;  f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
	g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.
NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO
Fecha última reforma	1 de diciembre 2015
Definición	Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada ▶



Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia** 



NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO
	La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:
	()
	VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;



